CG/AC-0030/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026-2027, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

G L O S A R I O

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027, en el Estado de Puebla, para renovar los cargos de Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de octubre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, donde se

destacó como una de las finalidades de dicha reforma, el materializar la concurrencia de las elecciones federales y locales en el Estado de Puebla.

II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Dicha reforma se encargó de redistribuir, entre la federación y los estados, las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas competenciales, creando el Sistema Nacional de Elecciones.

Con la finalidad de materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional en cita, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, leyes generales cuya finalidad es la de distribuir competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales.

III. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo INE/CG661/2016, se aprobó el Reglamento de Elecciones, el cual ha sido objeto de múltiples modificaciones, siendo la última de ellas la realizada mediante el Acuerdo INE/CG548/2026; dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponden tanto al INE, como al Instituto.

IV. El quince de marzo de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código, entre las que se destaca la modificación de la fecha de inicio del Proceso Electoral, precisando que el mismo dará comienzo los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección.

V. El quince de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, entre las que se destacan las referentes a la incorporación de causales de nulidad de la elección.

VI. El veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código, entre las que destacan las referentes a la integración de los Ayuntamientos bajo los principios de paridad, perspectiva de género e igualdad sustantiva, así como el establecimiento de un límite máximo de regidurías, en concordancia con el mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

VII. En sesión extraordinaria del treinta de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG480/2026, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026 - 2027.

VIII. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el modelo de Convenio general de coordinación y colaboración de este Organismo con el INE, con motivo del Proceso Electoral, a través del acuerdo CG/AC-0013/2026.

IX. El diez de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE, dio inicio al Proceso Electoral Federal 2026-2027, mismo que será concurrente con el Proceso Electoral.

X. El treinta de septiembre del presente año, el Consejo General, a través del instrumento identificado con el número CG/AC-0017/2026, convocó a las personas aspirantes para ocupar los cargos de consejerías electorales; y secretarías de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral; y aprobó el método de selección correspondiente.

XI. De la misma manera, en la sesión antes citada, a través del Acuerdo CG/AC-0018/2026 se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en ocupar los puestos de personas Coordinadoras Distritales, así como de Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral y se emitió el Lineamiento para el proceso de reclutamiento, selección, designación y contratación de los mismos para el Proceso Electoral.

XII. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG658/2026, aprobó la designación de la C. Judith Lozano Pérez como Consejera Presidenta y de la C. Mari Cruz Saavedra Coraza como Consejera Electoral, ambas de este Instituto.

XIII. El treinta de octubre del presente año, el Consejo General, a través del instrumento identificado con el número CG/AC-0024/2026, convocó a las personas aspirantes para ocupar los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral, así como el método correspondiente.

XIV. Durante el desarrollo de la sesión especial del Consejo General, celebrada el tres de noviembre del año que transcurre, las CC. Judith Lozano Pérez y Mari Cruz Saavedra Coraza, tomaron protesta legal como Consejera Presidenta y Consejera Electoral, respectivamente, del referido Órgano Superior de Dirección.

XV. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el tres de noviembre del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.

XVI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo el día cuatro de noviembre de la presente anualidad, las personas asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Además, el artículo 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a las personas integrantes de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los Partidos Políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y

paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura, el diverso 89, fracciones II, III, VII, XIX, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, LIII y LXI del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto;
- Convocar a elecciones para Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa;
- Registrar las listas de candidaturas a Diputaciones, por el principio de representación proporcional;
- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- Ajustar los plazos que marca el Código, si las condiciones lo hacen necesario;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, tercer párrafo, Base V establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE; estos últimos encargados de las elecciones locales.

La citada disposición, en su Apartado B, inciso a) señala que, al INE en los términos de la normatividad aplicable, le corresponden para los procesos electorales federales y locales, las atribuciones siguientes:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas; y
- Las demás que determine la ley.

Asimismo, el Apartado C de la Base V del artículo en estudio, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE, quienes ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al INE; y
- Las que determine la ley.

Además, el inciso c) del apartado en estudio, señala que es facultad del INE atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLE, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Por otra parte, el artículo 116 establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Aunado a ello, el párrafo segundo de la fracción I del artículo en cita, señala que la elección de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

De igual manera, el párrafo tercero de la fracción II del artículo en estudio, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes aplicables.

Asimismo, la fracción IV, inciso a) del diverso que se estudia, precisa que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución en cita, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las legislaturas locales y de las personas integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

2.2 LGIPE

El artículo 25, numerales 1 y 3 indica que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan, entre otras, las legislaturas locales y las personas integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; señalando, además que la legislación local definirá, conforme a la Constitución Federal, la periodicidad de cada elección.

De conformidad con el artículo 224, numeral 2, el Proceso Electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la Ley citada, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

2.3 CONSTITUCIÓN LOCAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

El artículo 3, segundo párrafo, establece que la renovación del Poder Legislativo y de las personas integrantes de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos. Precisando, además, que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Además, el artículo en cita en su fracción I, inciso a), señala que el Código de la materia regulará, entre otras cosas, las etapas del proceso electoral local y la forma de participación de la ciudadanía en el mismo.

El artículo 4 indica que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones para renovar los cargos de Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las personas integrantes de los Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código señale.

2.4 CÓDIGO

La normativa en cita en su artículo 6, precisa que la ciudadanía, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En términos del artículo 7, párrafo tercero, la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

De igual manera, el artículo 9 establece que corresponde a los Poderes del Estado, al Instituto, al Tribunal y a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo de los procesos electorales, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos del Código.

Los artículos 10, 11, 12, 14 y 201 bis, indican que la ciudadanía podrá participar en el Proceso Electoral, en cualquiera de las siguientes formas:

- Organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento;
- Afiliarse a los Partidos Políticos;
- Integrar los Órganos de este Organismo Electoral;
- Como personas ciudadanas poder ser votadas, para ocupar un cargo de elección popular;
- Ejercer su derecho Constitucional al voto, que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación;
- Actuar como persona observadora electoral, de forma individual o a través de la agrupación a la que pertenezca; y
- Participar como candidaturas independientes para la elección de Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos.

De conformidad con el artículo 42, fracción I, es derecho de los partidos políticos, entre otros, el participar en los procesos electorales del Estado de Puebla ejerciendo la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

A su vez, la fracción V del artículo citado en el párrafo que precede, dispone como uno de los derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, es el de postular candidaturas en las elecciones, entre otras, de Diputaciones al Congreso Local por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Código.

Además, los artículos 54, 58, 58 bis y 201 señalan que los partidos políticos podrán ejercer sus derechos y acceder a las prerrogativas que les reconoce el Código. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93, fracción XV, es atribución de la Secretaría Ejecutiva, recibir de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidaturas que le competen al Consejo General de manera supletoria.

Asimismo, el artículo 105, fracciones VIII, IX, X, XII, XIII y XIV, establece que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Integrar los expedientes de registro de las candidaturas a los cargos de elección popular;
- Elaborar la relación completa de candidaturas a los cargos de elección popular;
- Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de sus actividades, para que ésta lo haga del conocimiento del Consejo General;
- Apoyar en la verificación de la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a ser registradas bajo la figura de candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular;
- Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, cumplan con los requisitos previstos en el Código; y
- Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, conforme al Código y las demás disposiciones aplicables.

El artículo 119, fracción VI señala como una atribución de las Presidencias de los Consejos Distritales, la de recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, correspondientes a su demarcación territorial.

Por otra parte, el artículo 136, fracción III señala como atribución de las Presidentas y los Presidentes de los Consejos Municipales recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas de los Ayuntamientos.

El artículo 185 establece que el Proceso Electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la normativa en cita y las leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, el cual, tiene por objeto la renovación periódica y pacífica para el presente proceso de las personas integrantes del Poder Legislativo, y de los Ayuntamientos de la Entidad.

Según lo prevé el diverso 186, el Proceso Electoral iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrarse los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente.

Por su parte, el numeral 187, indica que las etapas del Proceso Electoral son tres, a saber:

I. Preparación de las elecciones;
II. Jornada electoral; y
III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Aunado a ello, el artículo 188 señala que la etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, en ejercicio de las atribuciones que la normativa en cita les confiere, encaminados a la celebración de la jornada electoral.

Dicha etapa, según lo señala el artículo 189, iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 190 contempla la etapa de la jornada electoral que comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que la ciudadanía emita su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.

Por último, el artículo 192 indica que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones y personas integrantes de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen.

Ahora bien, los artículos 201 y 201 Bis indican que corresponde a los partidos políticos o a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a

cargos de elección popular, indicando además que la ciudadanía podrá solicitar su registro de manera independiente para los cargos de elección popular, en los términos del Código. En lo referente a las candidaturas independientes, el artículo 201 Ter señala el proceso de selección para las personas aspirantes a contender a un cargo de elección popular bajo esta figura.

En lo referente a las candidaturas independientes, el artículo 201 Ter, Apartado D, señala que las personas aspirantes que contiendan bajo esta figura a las Diputaciones al Congreso Local y que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. Asimismo, tratándose de la fórmula de Diputaciones el Congreso Local, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. De igual manera, la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En lo que respecta las planillas de integrantes de Ayuntamiento de candidaturas independientes, si por cualquier causa falta la persona candidata a la Presidencia Municipal en calidad de propietaria, se cancelará el registro completo de la planilla.

El artículo 206, primer párrafo, establece que independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en la Entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, ante los órganos competentes siguientes:

> *"...*
>
> *I.- Ante el Consejo General, para Gobernador del Estado;*
> *II.- Ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General, para Diputados por el principio de mayoría relativa;*
> *III.- Ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General, para miembros de los Ayuntamientos; y*
> *IV.- Ante el Consejo General, para Diputados por el principio de representación proporcional.*
>
> *En los casos de las fracciones II y III de este artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.*
>
> *Si un partido político no señala de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de cada candidato para el que solicita su registro durante el plazo referido en el primer párrafo de este artículo, perderá su derecho a participar en la elección que corresponda. Lo anterior sin menoscabo de poder realizar las sustituciones que considere en su oportunidad o, en su caso, presentar el Formato Único de Actualización y registro que emita la autoridad electoral respectiva, para acreditar el trámite correspondiente.*
>
> *En todo caso, el Consejo General podrá ajustar los plazos de registro con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las respectivas campañas electorales.*
>
> *..."*

En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas, el artículo 208 precisa que la solicitud de registro deberá señalar el partido político o coalición que los postula, indicándose además de los requisitos que se deberán de cubrir.

El artículo 215 dispone la forma y plazos en los cuales se llevará a cabo la sustitución de candidaturas, mismo que a la letra señala:

> *"...*
>
> *I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;*
>
> *II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y*
>
> *III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.*
>
> *..."*

3. DE LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

En atención a lo establecido en el considerando que antecede, se desprende que, la ciudadanía del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas y el Congreso del Estado, tienen un papel relevante en la organización de los procesos electorales y en la ejecución de los trabajos encaminados a su celebración, ya que son corresponsables en el ejercicio de dicha función, por lo que su participación debe ser activa, responsable y encaminada a cumplir con las obligaciones que les impone la Ley.

En ese sentido, el Consejo General debe reunirse durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 186 y 189 del Código. Tal reunión indicada en este párrafo, se hará evidente mediante la aprobación del presente instrumento.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 3, fracción II de la Constitución Local; 79, 89, fracciones II, VII, LIII y LXI, 186 y 189 del Código; así como en observancia de los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, así como del Código, entre las cuales se destacan la modificación de la fecha de inicio del Proceso Electoral precisando que el mismo dará comienzo durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo en el que deben realizarse las elecciones; se

desprende que la hipótesis prevista en los citados artículos se ha materializado por lo que este Consejo General, declara: ***"EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2026-2027, PARA RENOVAR LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS".***

Asimismo, es importante señalar que para el presente Proceso Electoral se elegirán cuarenta y un cargos de Diputaciones, de las cuales, veintiséis serán electas según el principio de mayoría relativa y quince por el principio de representación proporcional; en tanto que, serán electas también las personas integrantes de doscientos diecisiete Ayuntamientos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19, fracción I del Código.

4. DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA

El artículo 91, fracción XIV del Código, establece que es atribución de la Consejera Presidenta del Instituto elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones, a fin de someterla a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En observancia de ello, la Consejera Presidenta del Instituto somete a la consideración de las personas integrantes de este Órgano Superior de Dirección el documento denominado ***"CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS CONCURRENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"***.

El citado documento contempla convocar a la ciudadanía, partidos políticos y al Congreso del Estado a participar en la elección de los cargos a Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos por los periodos señalados en los artículos 42 y 102, fracción IV de la Constitución Local; a su vez en dicho instrumento se contempla lo siguiente:

- Cargos a elegir en el Proceso Electoral:

CARGO	RENOVACIÓN	PERIODO
Diputaciones de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Puebla.	Se renuevan en su totalidad cada 3 años.	15/09/2027
		14/09/2030
Personas integrantes de los Ayuntamientos.	Se renuevan en su totalidad cada 3 años	15/10/2027
		14/10/2030

- Etapas del Proceso Electoral:
  - Preparación de las elecciones;
  - Jornada Electoral; y
  - Resultados y declaración de validez de las elecciones.

- Participación de la ciudadanía, partidos políticos y el Congreso del Estado, en términos de lo establecido constitucional y legalmente.

Por lo anterior, una vez que este Consejo General analizó el proyecto de convocatoria en referencia, considera que la misma contempla los extremos legales y elementos necesarios para contar con la participación de los sujetos corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, apegándose estrictamente a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

5. DEL AJUSTE DE PLAZOS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL

El artículo 206, primer párrafo del Código, establece que independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en la Entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, ante los órganos competentes del Instituto.

A su vez, el artículo 217, quinto párrafo del Código, señala que, cuando corresponda exclusivamente la renovación de Diputaciones al Congreso Local por ambos principios y personas integrantes de los Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración de treinta días. Lo anterior, tomando en consideración que, según lo establecido en el artículo 206, último párrafo del Código, este Colegiado tiene la atribución de ajustar los plazos de registro de candidaturas con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las respectivas campañas electorales.

De igual manera, es importante mencionar que tal y como se ha referido en el Considerando 3 del presente instrumento, este Órgano Superior de Dirección declarará el inicio del Proceso Electoral, y conforme a la Base VI, numeral 8 de la ***"CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS CONCURRENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"*** referida en el Considerando 4, debe contemplar el periodo para la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para los citados cargos.

Visto lo anterior, se considera que la hipótesis contemplada en el primer párrafo del artículo 206 del Código; refiere un plazo, que establece un espacio de tiempo definido para el cumplimiento de una obligación, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presentación de registro de candidaturas a cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante referir que, dentro de las competencias reservadas para autoridades nacionales o federales, no se encuentra lo referente a organizar y fijar plazos relacionados con ciertas etapas de los procesos comiciales, tales como la del registro de candidaturas, por lo que existe la facultad para establecer (o cambiar) reglas y fechas de dicha etapa, con el fin de desarrollarla de la mejor manera posible; esto, en el marco del ejercicio de la amplia libertad configurativa de sus propios procesos comiciales que poseen

las entidades federativas, las cuales solamente tendrán que respetar determinados límites o condiciones puntualmente expresados.

En ese sentido, las autoridades de las entidades federativas solamente deben cuidar que los cambios de fechas no impliquen el incumplimiento de ciertos actos, o bien, que vuelvan inoperante al Proceso Electoral en su conjunto.

Para efectos de lo anterior, resulta oportuno analizar, como propuesta de ajuste de plazo del registro de candidaturas en el Proceso Electoral, el relativo a trasladar la recepción de solicitudes de registro al periodo que corre **del lunes veintinueve de marzo al lunes cinco de abril de dos mil veintisiete.**

Para tales efectos, esta autoridad electoral en plenitud de su atribución conferida en el artículo 89, fracción XXIX del Código puede ajustar los plazos que marca el citado ordenamiento si las condiciones lo hacen necesario, lo que al efecto opera toda vez que el objetivo es garantizar, formal y materialmente, la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en las respectivas legislaciones.

Aunado a lo anterior, es oportuno referir que en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia decretó que las modificaciones al respectivo calendario electoral, perteneciente a un proceso activado para la elección popular de determinados cargos públicos, están dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, pues éstas gozan de una amplia libertad configurativa para organizar sus elecciones, ya sea desde el derecho sustantivo o material generado en sede parlamentaria local, o bien, desde el derecho adjetivo o procedimental creado (y modificado) por los órganos autónomos administrativos, entre los que se encuentra este Instituto, siendo la única condición del ejercicio de esa libertad configurativa no sobrepasar los límites o parámetros expresos establecidos constitucionalmente.

Por consiguiente, es constitucionalmente válida la determinación de este Instituto de modificar o ajustar el plazo del registro de candidaturas correspondiente al Proceso Electoral, fijándolo del lunes veintinueve de marzo al lunes cinco de abril de dos mil veintisiete, porque así se siguen respetando las dos reglas fundamentales u órdenes expresas descritas en los párrafos anteriores, pues se mantiene como fecha de la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintisiete (primer domingo de junio del citado año) y, además, no se altera que el periodo de campaña continúe comprendiendo del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintisiete (un total de treinta días).

Continuando ahora con la normatividad secundaria, si bien es cierto que el Código establece en su artículo 206, párrafo primero, que el registro de candidaturas se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de campañas electorales y que para el año dos mil veintisiete abarcará del cinco al once de abril del mencionado año, también lo es que como ya se ha referido, este Consejo General cuenta como una de sus facultades o competencias la de ajustar los plazos de registro, si las condiciones lo hacen necesario, teniendo como condición superior el salvaguardar, en el marco de ese ajuste, el periodo constitucional de las

campañas electorales, el cual se protege en la especie, como ya se acreditó en el párrafo que precede a este.

Como complemento de lo anterior, el cambio de plazos en cuestión, consistente en recorrer hacia atrás solamente una semana el periodo de registro de candidaturas, no representa una modificación abrupta o gravosa, ni se percibe como una imposición irreflexiva de parte de esta autoridad; al contrario, es producto de un ejercicio de raciocinio exhaustivo; se encuentra fundada y motivada; responde de manera efectiva a la necesidad tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como de este Instituto de disponer de más tiempo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, como para la atención de las prevenciones que en su momento se realicen, y para realizar un adecuado y exhaustivo análisis registral; se constituye en un medio oportuno y eficaz para enfrentar con éxito ciertas condiciones adversas existentes en el caso poblano, por ejemplo, ser la entidad federativa de todo el país que recibe el mayor número de expedientes de postulaciones; respeta u observa los principios rectores electorales, y es fruto de la experiencia acumulada en la organización de los procesos comiciales.

En ese sentido, esta Autoridad tiene presente que, durante los dos procesos electorales locales ordinarios más recientes, previos al que habrá de concluir en el año dos mil veintisiete, fue necesario realizar ajustes a los respectivos periodos de registro de candidaturas, algunos de ellos de carácter extraordinario y adoptados con carácter de urgencia. Por tal motivo, con la implementación de la medida o modificación que nos ocupa, se busca prevenir la necesidad de efectuar ajustes de esa naturaleza y propiciar una mayor previsibilidad y certeza en el desarrollo de las etapas del próximo proceso electoral.

Siendo que, se tiene que en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, el periodo original de registro de candidaturas se estableció del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil veintiuno, ampliándose dos días, hasta el trece de abril, mientras que la fecha máxima para pronunciarse sobre la procedencia de esas candidaturas se fijó para el tres de mayo de dos mil veintiuno. Es decir, entre la fecha límite para la recepción de solicitudes (trece de abril) y el límite para aprobarlas o rechazarlas (tres de mayo), solo quedaron veinte días para efectuar el respectivo análisis y actos correlacionados, resultando demasiado reducido ese lapso, lo que en su momento pudo afectar el inicio de las campañas electorales.

Esos riesgos también se pretenden obviar con el multicitado ajuste de plazos proyectado para el registro de candidaturas en el año dos mil veintisiete, pues el cambio en cuestión desembocará en que las actividades relacionadas con el registro de candidaturas y la aprobación de las mismas en un primer momento, tendrán el tiempo necesario para su desahogo (del veintinueve de marzo al tres de mayo de dos mil veintisiete), dotándolo de condiciones idóneas para la realización de una atención exhaustiva y minuciosa.

De igual manera, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, fue necesario modificar el plazo para la recepción de postulaciones partidistas e independientes, ampliándose al lunes once de marzo de dos mil veinticuatro el periodo originalmente fijado del cuatro al diez de marzo de este último año mencionado.

En relación con lo que precede, es muy pertinente indicar que, para el Proceso Electoral, también se prevé una cantidad considerable de expedientes y registros, pues participarán once partidos (ocho nacionales y tres estatales) de los cuales dos nacionales de reciente registro, SOMOS y PAZ, tienen prohibido postular candidaturas en asociación con otras fuerzas partidistas, lo cual de entrada empieza a incrementar el universo de solicitudes de registro que deberán recibirse, analizarse y ser resueltas.

Sumado a todo lo expuesto, la modificación del plazo estipulado para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, correspondiente al Proceso Electoral, es una medida que satisface por sí misma, o bien, que robustece o complementa el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

A razón de lo expuesto, se tiene que la propuesta de modificación del periodo para el registro de candidaturas correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa, establece como nuevas fechas para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, el relativo que abarca del **veintinueve de marzo al cinco de abril de dos mil veintisiete**, propuesta que constituye una medida operativa y procedimental jurídicamente viable, cuyo propósito es fortalecer la organización electoral mediante la ampliación del tiempo disponible para la recepción, revisión, prevención y aprobación de las solicitudes de registro.

La propuesta encuentra sustento en las atribuciones constitucionales y legales conferidas a los OPLE, particularmente en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 104 de la LGIPE, así como 89, fracción XXIX y 206, último párrafo, del Código. Asimismo, es congruente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 77/2023 y acumuladas, respecto de la facultad de las entidades federativas y sus autoridades electorales para ajustar sus calendarios, siempre que se respeten los parámetros constitucionales.

En ese sentido, el ajuste no modifica las fechas fundamentales del Proceso Electoral, toda vez que se mantienen la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintisiete y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio del referido año, garantizando los treinta días mínimos de campaña. Por tanto, no se afecta la continuidad ni la operatividad de las etapas subsecuentes del proceso.

Desde la perspectiva de los principios rectores electorales, la modificación fortalece la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, equidad en la contienda, paridad de género e integridad electoral, al permitir una revisión más exhaustiva de los requisitos de elegibilidad, el cumplimiento de las obligaciones de postulación paritaria y la adecuada atención de las prevenciones, sin generar afectaciones a los derechos político-electorales de las mujeres y grupos históricamente vulnerados, ni favorecer o perjudicar a algún actor político.

En conclusión, el ajuste propuesto cuenta con sustento constitucional, legal, técnico y operativo; responde a necesidades institucionales acreditadas por experiencias anteriores y permite anticipar posibles contingencias en la etapa de registro. Su implementación contribuirá a mejorar la calidad y exhaustividad de la revisión de candidaturas, garantizar el

cumplimiento de los plazos constitucionales y fortalecer la certeza y la integridad del Proceso Electoral.

En este tenor, este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIX del Código y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía referente al derecho a ser votado, así como el derecho que el Código confiere a los partidos políticos, coaliciones y a las candidaturas independientes para registrar a sus candidaturas a cargos de elección popular y garantizar la estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 217, cuarto párrafo del Código, determina ajustar los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 206 del Código; referente al plazo de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos, propuesta que deberá contemplarse en la Base VI, numeral 8 de la Convocatoria que obra como **ANEXO ÚNICO** del presente instrumento, que para tales efectos se detalla en la tabla a continuación:

No.	ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN		FUNDAMENTO LEGAL
		INICIO	TERMINO	
6	Presentación de las solicitudes de registro de Candidaturas para Diputaciones y/o Ayuntamientos.	29/03/2027	05/04/2027	Artículo 206, primer y último párrafo al 212 del CIPEEP.
7	Periodo de formalización del apoyo a una Candidatura Común para Diputaciones y/o Ayuntamientos.	29/03/2027	05/04/2027	Artículo 58 BIS, séptimo párrafo del CIPEEP.

Por último, se debe precisar que el ajuste de plazos propuesto en este instrumento, busca garantizar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales que establecen la duración máxima que deben tener las campañas de Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos, teniendo una duración de treinta días. De igual forma, se estima que esta propuesta garantizará el respeto al principio de equidad en la contienda, pues asegura que todas las candidaturas registradas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, estén en posibilidad de iniciar su campaña en la misma fecha.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 89, fracciones II, III, VII, LIII y LXI, 186 y 189 del Código; este Consejo General estima procedente:

- Declarar el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026 – 2027, para renovar los cargos de Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos.

- Ajustar el plazo establecido para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, mismo que abarca del veintinueve de marzo al cinco de abril del año dos mil veintisiete.

- Aprobar la Convocatoria en los términos presentados por la Consejera Presidenta del Instituto. Documento que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

- Facultar a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo para emitir la Convocatoria a elecciones aprobada mediante este instrumento, con fundamento en los artículos 91, fracción XXIX y 93, fracción XLVI del Código.

- Facultar al Secretario Ejecutivo para publicar la Convocatoria en el diario de mayor circulación en la Entidad y fijarla en los lugares públicos de mayor afluencia en cada una de las cabeceras de los veintiséis Distritos Electorales Uninominales que componen el Estado, lo que deberá realizar con el auxilio de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, con la finalidad de que la citada Convocatoria sea conocida por el mayor número de personas en el Estado; ello, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XLI y XLIV del artículo 93 del Código.

- Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto, para enviar el presente Acuerdo al INE, para informar del ajuste de plazos para el registro de las candidaturas a cargo de elección popular de Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos.

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LXI, 91, fracciones I, III y XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo y comunique el inicio del Proceso Electoral:

a) Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, para su conocimiento y observancia;
b) Al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento y observancia;
c) A la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para su conocimiento;
d) A la Presidencia del INE, para su conocimiento;
e) A la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, para su conocimiento;
f) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;

g) A la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento;
h) A la Presidencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento;
i) A la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento y observancia;
j) A las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos que integran el Estado, para su conocimiento y observancia;
k) A los Concejos Municipales de Acatlán de Osorio, Ahuazotepec, Cuautempan, Chalchicomula de Sesma, Tlachichuca, San Nicolás Buenos Aires, Tepeyahualco y Esperanza nombrados a través de los decretos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento;
l) A las Autoridades y Dependencias Federales con residencia en el Estado, para su conocimiento y observancia;
m) A la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para su conocimiento, para su conocimiento; y
n) A la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales en el Estado de Puebla, para su conocimiento.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL, XLI, XLIII y XLVI del Código, este Órgano Superior de Dirección faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes el contenido del presente Acuerdo, para su debido cumplimiento:

a) A la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que ejecute las acciones necesarias para publicar la Convocatoria de conformidad con la política de comunicación social de este Organismo;
b) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
c) A la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
d) A los Órganos Desconcentrados Temporales del Instituto, una vez que se instalen.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026 - 2027, convocando a elecciones para

renovar los cargos de Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos, según se señaló en los Considerandos 3 y 6 de este instrumento.

TERCERO. Este Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, determina conducente ajustar el plazo para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027, el cual será del veintinueve de marzo al cinco de abril de dos mil veintisiete, en términos de lo señalado en los Considerandos 5 y 6 del presente Acuerdo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba la ***"CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS CONCURRENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"***, en los términos señalados en los Considerandos 4 y 6 de este Acuerdo.

QUINTO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para emitir la convocatoria a elecciones aprobada mediante este instrumento, según lo indicado en el Considerando 4 de esta determinación.

SEXTO. Este Consejo General, faculta a la Secretaría Ejecutiva para publicar la Convocatoria aprobada mediante este Acuerdo, en el diario de mayor circulación en la entidad y fijarla en los lugares públicos de mayor afluencia en cada una de las cabeceras de los veintiséis Distritos Electorales Uninominales que componen el Estado, con el auxilio de la Dirección de Organización Electoral de este Organismo, según se estableció en el Considerando 6 de este instrumento.

SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 7 del presente documento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. Por cuando hace al **ANEXO ÚNICO**, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

CONSEJERA PRESIDENTA	SECRETARIO EJECUTIVO
C. JUDITH LOZANO PÉREZ	C. JORGE ORTEGA PINEDA

CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS CONCURRENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); derivado de dicha reforma se creó el Instituto Nacional Electoral (INE), al que se le confieren atribuciones para la organización de las elecciones federales y locales; dichas atribuciones se regulan a través de las Leyes Generales de Partidos Políticos, Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los lineamientos que expida el INE en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartados B y C, segundo párrafo, inciso c) de la citada Constitución.

SEGUNDO. Que, esta Entidad es libre y soberana en su régimen interior y su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular, cuyo poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP).

TERCERO. Que, la organización de los procesos electorales es una función estatal encomendada al Instituto Electoral del Estado (IEE), con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos y el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la CPELSP y el CIPEEP.

CUARTO. Que, un estado democrático requiere ineludiblemente la elección de los órganos del poder público, a través de la participación activa y responsable de la ciudadanía, organizados en una sociedad transparente y plural que en correspondencia con el IEE coadyuva en la organización y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la Entidad, lo que le permite elegir a sus gobernantes por medio del voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; garantizando con ello, su intervención en la toma de decisiones trascendentes para la comunidad y por ende el ejercicio de los derechos político-

electorales que le reconoce la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la CPELSP y el CIPEEP.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo que señalan los artículos 3, fracción II de la CPELSP y 75 del CIPEEP, son fines del IEE, entre otros, los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos;
- Vigilar por la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de la expresión de la voluntad popular; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político - electoral.

SEXTO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, de la CPELSP y 79 del CIPEEP, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IEE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, y en atención a la reforma al CIPEEP, decretó el Congreso del Estado en fecha quince de marzo del dos mil veintiséis que el Consejo General del IEE debe declarar el inicio del Proceso Electoral durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias.

Así, las acciones que el IEE desarrollará para organizar el Proceso Electoral se ejecutarán en colaboración con el INE, Autoridad Nacional que coadyuvará con el IEE en la organización de las elecciones en el Estado de Puebla, ejerciendo las atribuciones que le confiere la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, entre las que se encuentran:

I. La capacitación electoral;
II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así

como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas; y

VII. Las demás que determine la Ley.

Así las cosas y conforme a los artículos 208, numeral 2 de la LGIPE; 3, párrafo quinto de la CPELSP; 195 y 272 del CIPEEP, el 06 de junio del año 2027, se llevará a cabo la Jornada Electoral a fin de renovar los cargos de Diputaciones al Congreso Local y de personas integrantes de los Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción VII del CIPEEP, y con la finalidad de hacer efectiva la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos en el Proceso Electoral que inicia en este año, el Órgano Superior de Dirección del IEE, emite la siguiente:

C O N V O C A T O R I A

Dirigida **a la ciudadanía, a las representaciones de los partidos políticos y al Congreso del Estado de Puebla**, a participar en el PEEOC 2026-2027, por el que se organizará la elección para renovar los cargos a las **Diputaciones al Congreso Local y personas integrantes de los Ayuntamientos**, bajo las siguientes:

B A S E S

I. DE LOS CARGOS A ELEGIR EN EL PEEOC 2026-2027

En atención a la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, que tuvo verificativo en el Estado de Puebla para renovar los cargos de Diputaciones y personas integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente,

atendiendo los periodos constitucionales por los que fueron electos, en términos de lo establecido por la CPELSP y el CIPEEP, los cargos que la ciudadanía debe elegir para integrar cada uno de los órganos de poder público que conforman el sistema jurídico-político de la Entidad, a través del voto como instrumento único de expresión de la voluntad, son:

- **Personas integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y**
- **Personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Atendiendo a los artículos 42 y 102, fracción IV de la CPELSP, las gestiones de los cargos aludidos previamente serán elegidos el primer domingo de junio de dos mil veintisiete, teniendo estos una duración que en los términos siguientes se expone:

- Las Diputaciones electas de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado, se renovarán en su totalidad cada tres años, e iniciarán el encargo el quince de septiembre de dos mil veintisiete y lo concluirán el catorce de septiembre de dos mil treinta; y

- Las personas integrantes de los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el quince de octubre de dos mil dos mil veintisiete, y concluirán su periodo el catorce de octubre de dos mil treinta.

II. DE LAS ETAPAS DEL PEEOC

Las etapas del PEEOC 2026-2027, en términos del artículo 187 del CIPEEP, son las siguientes:

a) Preparación de las Elecciones.

En términos de los artículos 188 y 189 del CIPEEP, esta etapa comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEE, en ejercicio de las atribuciones que el CIPEEP les confiere, encaminados a la celebración de la Jornada Electoral.

Dicha etapa iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.

b) Jornada Electoral.

Según lo previsto en el artículo 190 del CIPEEP, esta fase comprende todos aquellos actos que se realizan para que la ciudadanía emita su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.

La Jornada Electoral, iniciará a las ocho horas del domingo seis de junio del año dos mil veintisiete y concluirá con la clausura de las casillas, tal y como lo dispone el artículo 191 del CIPEEP.

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

De acuerdo con el artículo 192 del CIPEEP, esta etapa comprende los cómputos que realizarán las personas integrantes del Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales del IEE, así como la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones serán válidas cuando estas se desarrollen de conformidad con las disposiciones legales que las rigen.

La misma, iniciará con la recepción de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales del IEE; y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General del IEE, respectivamente, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente; lo anterior según lo señala el numeral 193 del CIPEEP.

III. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

El IEE, como autoridad electoral constitucional autónoma, tiene la obligación de organizar las elecciones locales y garantizar que se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género.

En ese tenor, y toda vez que, en atención a que el CIPEEP establece que la ciudadanía es corresponsable en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, su participación en los procesos electorales toma un nuevo sentido, pues los obliga a observar una actitud responsable y participativa, enfocándola invariablemente al ejercicio de la corresponsabilidad que, en la organización y vigilancia del PEEOC a celebrarse en el Estado, les otorga el CIPEEP.

En este sentido, la ciudadanía podrá participar en el PEEOC 2026-2027, en términos de los artículos 7, tercer párrafo, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del CIPEEP, en cualquiera de las formas siguientes:

a) Ejercer su derecho Constitucional al voto, que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
b) Como personas ejercer su derecho a ser votadas;
c) Integrar los Órganos del IEE;
d) Afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de asociación; y
e) Actuar como persona observadora electoral de forma individual o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan.

IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Las representaciones de partidos políticos nacionales y estatales, también coadyuvan en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por consiguiente, deberán participar en la organización del PEEOC 2026-2027 ejerciendo sus derechos, accediendo a las prerrogativas que les concede el CIPEEP y cumpliendo con las obligaciones que les impone el citado cuerpo legal, observando en todo momento los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones.

V. DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

El Congreso del Estado ejercerá la corresponsabilidad que, para su caso, establecen tanto la CPELSP como el CIPEEP, para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del CIPEEP.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. Con la emisión de la presente Convocatoria, se hace un llamado a la ciudadanía para que participe como personas funcionarias de casilla, personas observadoras, representaciones de partidos políticos y candidaturas ante las mesas directivas de casilla, como Consejerías Electorales y como Secretarías Electorales de los Órganos Desconcentrados Temporales del Instituto.

El Consejo General del IEE, vigilará que en el ejercicio de las atribuciones que el CIPEEP les confiere a los Órganos del IEE, se respeten los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

2. Al INE, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados B y C, inciso c) de la CPEUM, le corresponde para los procesos electorales federales y locales, la Capacitación Electoral; la Geografía Electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas; atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

3. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; como instrumento único de expresión de la voluntad popular, es un derecho constitucional y legal que ejercerá la ciudadanía en el PEEOC 2026-2027, para elegir a las personas integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.

4. El principio de definitividad regirá todas las etapas del PEEOC 2026-2027, en términos del artículo 194 del CIPEEP.

5. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas, conforme a la CPELSP y al CIPEEP, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

6. De conformidad con el artículo 8 del CIPEEP, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género.

En relación al principio de paridad de género, es un principio constitucional que promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, séptimo párrafo y 18, fracción IV, tercer párrafo del CIPEEP, así como SEGUNDO y TERCERO transitorios de la reforma a dicho ordenamiento, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiséis, las Diputaciones al Congreso Local podrán ser electas de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos; y los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

8. Dentro de las actividades más relevantes que desarrollará el IEE en el PEEOC 2026-2027, serán las siguientes:

N°	ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN		FUNDAMENTO LEGAL
		INICIO	TÉRMINO	
1	Plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía de las Candidaturas Independientes para Diputaciones y Ayuntamientos.	31/12/2026	28/02/2027	- Acuerdo INE/CG480/2026. -Artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) y 206, último párrafo del CIPEEP.
2	Solicitud y Registro de Plataformas Electorales.	01/02/2027	28/02/2027	-Artículo 205, segundo párrafo del CIPEEP.
3	Precampaña para Diputaciones y/o Ayuntamientos.	19/02/2027	28/02/2027	- Acuerdo INE/CG480/2026. - Artículo 200 Bis, inciso B), fracción II del CIPEEP. -Artículo 14 del Reglamento de precampañas del IEE.
4	Periodo de Intercampañas.	01/03/2027	03/05/2027	Artículo 5, fracción III, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión.
5	Fecha límite para hacer pública la apertura de registros de candidaturas, plazos y órganos competentes para recibir y resolver las solicitudes	19/03/2027	19/03/2027	Artículo 206, primer párrafo y 207 del CIPEEP.
6	Presentación de las solicitudes de registro de Candidaturas para Diputaciones y/o Ayuntamientos.	29/03/2027	05/04/2027	Artículo 206, primer y último párrafo al 212 del CIPEEP.
7	Periodo de formalización del apoyo a una Candidatura Común para Diputaciones y/o Ayuntamientos.	29/03/2027	05/04/2027	Artículo 58 BIS, séptimo párrafo del CIPEEP.

N°	ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN		FUNDAMENTO LEGAL
		INICIO	TÉRMINO	
8	Plazo para el registro de plataformas electorales de las Candidaturas Independientes a las Diputaciones y los Ayuntamientos.	29/03/2027	05/04/2027	Artículo 201 Quater, fracción IV del CIPEEP.
9	Fecha límite para emitir la aprobación de los registros sin observaciones, de las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes.	03/05/2027	03/05/2027	Artículo 213, fracción III del CIPEEP.
10	Periodo de Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos.	04/05/2027	02/06/2027	Artículo 217, primer y tercer párrafo del CIPEEP.
11	Jornada Electoral.	06/06/2027	06/06/2027	Artículo 25 de la LGIPE y 19 del CIPEEP.
12	Cómputos distritales y municipales.	09/06/2027	11/06/2027	Artículo 311 y 313 del CIPEEP.
13	Cómputo final en el Consejo General.	13/06/2027	13/06/2027	Artículo 315 del CIPEEP.
14	Inicio de funciones del nuevo Congreso Local.	15/09/2027	15/09/2027	Artículo 42 de la CPELSP.
15	Toma de posesión de las personas integrantes de los Ayuntamientos.	15/10/2027	15/10/2027	Artículo 102, fracción IV de la CPELSP.

* Las fechas establecidas en el presente calendario podrán ser modificadas en términos del artículo 89, fracción XXIX del CIPEEP.

9. Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Consejo General del IEE.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

CONSEJERA PRESIDENTA

C. JUDITH LOZANO PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

C. JORGE ORTEGA PINEDA